

Expediente: **2310/21**

Carátula: **CALLET BOIS HORACIO FABIAN C/ CARAM ESTEBAN LUCAS Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES I**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **06/09/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27318092252 - SANATORIO PARQUE S. A., -DEMANDADO

20129198703 - FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A., -CITADO EN GARANTIA

20249269922 - CALLET BOIS, HORACIO FABIAN-ACTOR

90000000000 - SWISS MEDICAL MEDICINA PRIVADA, -CITADO EN GARANTIA

20264454469 - CARAM, ESTEBAN LUCAS-DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones I

ACTUACIONES N°: 2310/21



H104018046760

SENTENCIA N°

JUICIO: CALLET BOIS HORACIO FABIAN c/ CARAM ESTEBAN LUCAS Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. N° 2310/21

San Miguel de Tucumán, 5 de septiembre de 2024.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: “ CALLET BOIS HORACIO FABIAN c/ CARAM ESTEBAN LUCAS Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. N° 2310/21.

CONSIDERANDO :

1) Que pasan los autos a despacho para regular honorarios a los profesionales que intervinieron en autos.

Al haber concluido el proceso por caducidad de instancia se debe aplicar por analogía las mismas reglas que corresponden al rechazo de la demanda, considerando monto del juicio (a los efectos de la determinación de la base según el artículo 39 de la ley 5.480) a la suma reclamada al promovérselo, con intereses, teniendo en cuenta las etapas en que se operó la caducidad (Brito - Cardozo de Jantzon “Honorarios..”, página 217 y jurisprudencia allí citada). Ello es así, toda vez que a los fines arancelarios la misma trascendencia tiene el reconocimiento de un derecho mediante una sentencia judicial, como la declaración de que el mismo en realidad no existe al ser rechazada la demanda, o la declaración de caducidad de instancia.

En consecuencia, para regular honorarios a los profesionales intervinientes se tomará como base el importe del capital reclamado, que asciende a \$12.620.000 . Atento a la doctrina fijada por la Corte Local en los autos caratulados: “Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo s. Daños y Perjuicios”, de fecha 23.09.2014, en la que se establece que el procedimiento para el cálculo de los intereses constituye una cuestión propia de la prudente valoración de los jueces, se dispone

adicionar al capital indicado, intereses a la tasa activa para descuento de documentos a treinta días del BNA, que se muestra como la más razonable, porque es la que debería pagar el acreedor si se viera en la necesidad de recurrir a un préstamo bancario por no haber sido satisfecha en término su acreencia.

Efectuados los cálculos desde la fecha de la mora hasta el último índice disponible se obtiene una suma de \$ 48.156.786 ,cifra que servirá de base a los fines regulatorios.

Que atento al carácter de la intervención del profesional, la labor desarrollada en autos, éxito obtenido y demás elementos de ponderación del art. 15 de la ley arancelaria, se procederá sobre la base señalada a aplicar la escala del art. 38 L.A.:

- \$ 48.156.786 x 8% (art. 38 L.A.)=\$ 3.852.542 (para determinar los honorarios de los letrados que representaron a la parte actora que resultó perdedora).

Debido a que por la parte actora actuaron conjuntamente los letrados Alberto Adrián Flores en carácter de apoderado y Adrián Jorge Ghiringhelli como patrocinante, estimo que corresponde distribuir los honorarios en un 60% para el letrado patrocinante y el 40% restante para el apoderado de la parte actora.

Cabe añadir a los honorarios del Dr. Alberto Adrián Flores, el 55% señalado en el art. 14 de la ley Arancelaria por haber actuado como apoderado.

2) Que asimismo, se deben regular los honorarios profesionales por el incidente de caducidad resuelto por sentencia de fecha 07/07/2023 que hizo lugar al planteo de caducidad de instancia interpuesto por la letrada María Soledad Pilitelli, apoderada del demandado Sanatorio Parque S.A. con costas a la actora vencida.

Atento a que la Dra.Pilliteri no tuvo intervención en el trámite del proceso principal, corresponde efectuar un cálculo hipotético para después poder regular los honorarios del incidente perdido conforme lo resuelto por la sentencia recaída en autos. Respecto de los otros letrados, se toman como punto de referencia los honorarios regulados por el principal.

Se fijan los emolumentos en el máximo de la escala del art. 59 de la ley citada (30% para el codemandado ganador y 10% para los abogados del actor vencido), reducido a la mitad de conformidad a lo dispuesto en el art. 43 de la ley citada, en razón de que actuaron en una sola etapa. (a) \$48.156.786 x 15% (art. 38 L.A.)=\$ 7.223.517 x 30% / 2 = \$1.083.527). b) \$48.156.786 x8% (art. 38 L.A.)=\$ x 10% / 2 = \$192.627)

Cabe aclarar que si bien por el demandado Esteban Lucas Caram actuó el letrado Arturo Valentín Lazarte, no se dio trámite a su presentación por lo que resultó inoficiosa. De este modo, a tenor de lo dispuesto por el art. 16 de la Ley 5.480, no corresponde regulación alguna.

Lo mismo cabe decir del letrado Arnoldo Allan Hagelstrom, apoderado de Federación Patronal Seguros, citado en garantía , que contestó demanda pero en forma subsidiaria mediante presentación de fecha 29/03/23, a la que no dio trámite .

Que por ello y atento lo dispuesto por los arts. 14, 15, 16, 38, 39 incs.1, 43, 59, y demás concordantes de la ley 5480 (consolidada por Ley N° 8240).

RESUELVO :

D) REGULAR HONORARIOS: Por las actuaciones cumplidas en el proceso principal a los letrdos: a) **ALBERTO ADRIAN FLORES** como apoderado de la parte actora en la suma de **PESOS: DOS**

MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO (\$2.388.575); b) ADRIAN JORGE GHIRINGHELLI, patrocinante de la parte actora en la suma de PESOS: DOS MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS VEINTICINCO(\$2.311.525) .

II) REGULAR HONORARIOS por las actuaciones cumplidas en el incidente de caducidad resuelto mediante sentencia de fecha 07/07/23, a los letrados: a) **ALBERTO ADRIAN FLORES** como apoderado de la parte actora en la suma de **PESOS: SETENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y UNO (\$ 77.051)**; b) **ADRIAN JORGE GHIRINGHELLI**, patrocinante de la parte actora en la suma de **PESOS: CIENTO QUINCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS (\$115.576)** y c) **MARIA SOLEDAD PILLITERI**, apoderada del demandado Sanatorio Parque en la suma de **PESOS: UN MILLON OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTISIETE (\$1.083.527)**.

III) DECLARAR inoficiosas e insusceptibles de regulaciòn de honorarios, las actuaciones de los letrados Arturo Valentín Lazarte y Arnoldo Allan Hagelstrom.

HÁGASE SABER.

MARIA DEL ROSARIO ARIAS GÓMEZ

-JUEZA-

Actuación firmada en fecha 05/09/2024

Certificado digital:

CN=ARIAS GÓMEZ María Del Rosario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27239533308

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/eb7401a0-649c-11ef-b8e2-95af4e924361>